



INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS
Entre 15 y 17 Calle Pte. Centro de Gobierno, Código Postal -01-117 Tel. 2247-9700,
San Salvador, El Salvador C.A.

039-2019

INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. San Salvador, a las quince horas con cinco minutos, del día veintisiete de mayo del año dos mil diecinueve.

La suscrita Oficial de Información CONSIDERANDO QUE:

- A. Por auto de las catorce horas del doce de abril del año que prosigue, se previno al licenciado [REDACTED] para que, de conformidad al artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), subsanara las prevenciones efectuadas a su solicitud de información.
- B. Por escrito de fecha veintinueve de abril del año que prosigue, el licenciado [REDACTED] remitió las subsanaciones a su solicitud de información; con las cuales pretende delimitar las pretensiones concretas en este procedimiento de acceso a la información pública.
- C. Por resolución de las quince horas del ocho de mayo de dos mil diecinueve, la suscrita Oficial de Información admitió a trámite la solicitud de información interpuesta e inició el procedimiento administrativo de acceso a la información pública.
- D. Por auto de las ocho horas del veinte de mayo del año que prosigue, la suscrita Oficial de Información, de conformidad al artículo 71 LAIP amplió el plazo para la tramitación de este procedimiento administrativo, justificando su prórroga por la complejidad en la gestión y localización de información.
- E. Por requerimiento de información de fecha veintidós de mayo de los corrientes, la suscrita Oficial de Información requirió al Subgerente de Informática de este ente obligado la localización y gestión de la documentación consistente en: *"Copia certificada en formato digital y formato físico (...) los correos enviados y recibidos en el mes de mayo y junio de 2018 de las cuentas de correo institucionales siguientes: yasmin.prada@inpep.gob.sv, norma.ventura@inpep.gob.sv e informacionpublica@inpep.gob.sv".* A tales efectos, se le concedió el plazo de dos días hábiles cuyo plazo venció el día veinticuatro de mayo de los corrientes. En respuesta a dicha orden administrativa, en fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, por memorándum de referencia 3-3-4-069-019, el Ingeniero Francisco Alfredo Zepeda Rodas, en su calidad de Subgerente de Informática, en lo medular, manifestó que de acuerdo a las competencias de la Subgerencia de Informática y de cada uno de los departamentos que la conforman, los correos electrónicos, si bien es cierto, son asignados institucionalmente a los empleados del INPEP, son precisamente los usuarios de las cuentas, las personas que administran dicha información, ya que estos contienen información personal e institucional que solo la persona usuaria de dicha cuenta de correo electrónico tiene acceso. También, señaló que, con relación a los correos electrónicos, la información se encuentra disponible y en poder de cada uno de los usuarios de las cuentas institucionales, por lo que la misma puede ser requerida a cada una de las personas que administran cada una de las cuentas y sus claves. Así, concluyó que la información puede ser entregada por cada



usuario y, siendo que la suscrita se encuentra entre lo solicitado, fácilmente puede entregar lo requerido. Finalmente, la suscrita Oficial de Información por requerimiento de información de fecha veinticuatro de mayo de los corrientes, reiteró la instrucción administrativa emitida para el Subgerente de Informática de este ente obligado, a efecto que gestionare los correos electrónicos solicitados y ponga a disposición de esta Oficina en el plazo de un día hábil, el cual venció este día veintisiete de mayo de los corrientes. Aunado a lo anterior, en el mismo requerimiento, y ante la negativa de la clasificación de la información por parte del aludido servidor público, se concedió traslado a la Presidencia y Gerencia de este Instituto para que, en su defecto, clasificara la información de mérito.

De conformidad a lo establecido en los artículos 65 y 72 LAIP en relación con los artículos 16 numeral 3º y 23 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), le corresponde a la suscrita Oficial de Información motivar las decisiones administrativas resultantes de los procedimientos de acceso a la información pública, para lo cual estima pertinente hacer las siguientes consideraciones:

A. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Como parte del procedimiento interno de acceso a la información, la suscrita Oficial efectuó los siguientes requerimientos de información: 1) En cuanto al ítem enmarcado en el literal i) de la admisión de este procedimiento, al Departamento de Servicios Generales; 2) En lo atinente a los ítems enmarcados en los literales d), e), f), g) y h) de la admisión de este procedimiento al Departamento de Recursos Humanos y; 3) En lo concerniente a los ítems enmarcados en los literales a), b), c) y j) de la admisión de este procedimiento, a la Subgerencia Informática.

Como respuesta a los requerimientos emitidos al Departamento de Servicios Generales, a través de memorándum con referencia O-SG/7756-122-2019, el titular de dicha dependencia manifestó, en lo concerniente a las bitácoras de llamadas solicitadas, que dicha entidad administrativa no posee la información por no haberse generado dentro de la institución. Por ende, solicita la aplicación de los efectos legales del artículo 70 y 73 de la LAIP.

Por otra parte, como respuesta a los requerimientos remitidos a la titular del Departamento de Recursos Humanos, a través de memorándum con referencia RRHH/7766-370-2019, la titular de dicha dependencia administrativa adjuntó, en cuanto a las hojas de vida de la licenciada Daniella Huezo de Claros y licenciado Nelson José Solano Fermán, los documentos en versión pública. También, remitió copia certificada de los permisos solicitados por la licenciada Daniella Huezo de Claros como Comisionada Suplente del Instituto de Acceso a la Información Pública con la documentación que los acredita y memorándum donde se autoriza. Aunado a ello, agregó las copias certificadas de los permisos oficiales solicitados por la señora Jazmín Dinorah Cañas Vásquez, con su documentación, del 1 de enero al 15 de mayo de 2019. Finalmente, en cuanto a los memorándums de todos los aumentos de salario que han recibido las señoras Norma Lorena Ventura Avelar, Daniella Huezo de Claros y Jazmín Dinorah Cañas Vásquez; manifestó que la información es inexistente dentro de esa dependencia administrativa.

Finalmente, como respuesta a los requerimientos remitidos al titular de la Subgerencia de Informática, el titular de dicha dependencia administrativa, a través de memorándum con referencia 3-3-4-064-2019, manifestó que, en primera instancia con respecto a los correos electrónicos solicitados, que son los

usuarios de las cuentas las personas que administran la información de ellas. De ahí que, literalmente sostuvo: "(...) [c]omo Subgerencia de Informática, nos compete la administración de los servidores y bases de datos en los cuales dicha información se encuentra alojada, en este sentido deberá solicitarles la información a las personas dueñas de dichas cuentas". También, en cuanto a la bitácora de páginas web visitadas por la suscrita, adjuntó la documentación en versión pública. Aunado a lo anterior, en lo pertinente de la bitácora de visitas de documentos descargados por la suscrita, el aludido servidor público manifestó que no se posee registro, concluyendo que la información es inexistente dentro de la institución. Por último, en lo concerniente a la bitácora de ingresos y salidas de la red institucional de la suscrita y la señora Yasmín Yohana Prada Galán; adjuntó en CD la información requerida únicamente por la señora Prada Galán. En cuanto a los registros solicitados respecto de la suscrita, el ingeniero Zepeda Rodas argumentó que la información es inexistente, a pesar de haberse verificado en las máquinas utilizadas por la licenciada Ventura Avelar.

Acotados estos puntos, corresponde su entrega al peticionario en la forma que fueron remitidos a esta Unidad de Acceso a la Información Pública.

B. CON RELACIÓN A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES.

De conformidad a los antecedentes administrativos emitidos por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), particularmente el acto administrativo de las quince horas con cincuenta y dos minutos del tres de enero de dos mil dieciocho, en el proceso de acceso con referencia 145-A-2017, dicha autoridad administrativa ha sostenido que: *"(...) la información relacionada a las llamadas telefónicas, correos electrónico detallada en el primer epígrafe de esta resolución, debe ser entregada siempre y cuando no se encuentre dentro de la información reservada y, de ser necesario, en versión pública para anonimizar datos personales o información confidencial que no deba ser divulgada (...)"*.

Sin embargo, en otros procedimientos administrativos efectuados ante este ente obligado, otras unidades administrativas, incluyendo el propio Subgerente de Informática, ha aludido diferentes circunstancias para no entregar la información requerida. Verbigracia de lo anterior, en el procedimiento de acceso con referencia 07-2019, ha sostenido literalmente lo siguiente: *"(...) con respecto a la información contenida en las direcciones de correos electrónicos institucional de la Jefa del Departamento de Recursos Humanos, y la Secretaria de la Junta Directiva del INPEP, le manifiesto que la Subgerencia de Informática dentro de sus registros no tiene las cuentas de los correos electrónicos institucionales identificadas como: Jefa del Departamento de Recursos Humanos y como Secretaria de Junta Directiva del INPEP"*.

También, el mismo proceso de acceso en cuanto a las funciones de la Subgerencia respecto de la protección de la documentación de correos electrónicos literalmente señaló: *"Finalmente, no obstante, lo anterior, [sic] en caso de que dichas cuentas existieran, siendo que la Subgerencia de Informática por medio de sus Departamentos, únicamente ejecuta medidas de seguridad ya sean preventivas o correctivas que permiten resguardar y proteger la data, buscando mantener su confidencialidad y garantizando la disponibilidad e integridad de la misma (...)"*.

Ante esta circunstancia, a pesar de lo locuaz de las aseveraciones señaladas por el titular de la Subgerencia de Informática en aquel y este procedimiento administrativo, la suscrita Oficial de Información es del



criterio que dicha unidad administrativa es la encargada de ejecutar medidas de seguridad, resguardo y protección de toda la documentación electrónica que circule dentro de este ente obligado, incluido todos los correos electrónicos. De ahí que, tal como se señaló en los considerandos de esta resolución, la instrucción administrativa emitida por la suscrita iba encaminada a que, través de los medios técnicos y operativos con los que cuente dicha unidad, se extrajera la información respecto de los servidores públicos inquiridos a efecto que, posteriormente, se evaluara su clasificación.

Con ello, la suscrita advierte que la negativa del Subgerente de Informática de atender la instrucción emitida por esta dependencia administrativa es *injustificada*. Lo anterior, en primer término, porque al recabarse la información de otros procedimientos administrativos atinentes a otros servidores públicos inquiridos, ha manifestado otras circunstancias para no acceder a su entrega; por lo que, implícitamente, dicho funcionario ha clasificado de hecho la documentación relativa a correos electrónicos. En segundo lugar, de la revisión del índice de información reservada, la suscrita no advierte que la documentación requerida encause en alguna de los actos administrativos de reserva emitidos por las autoridades superiores de este ente obligado. Aunado a lo anterior, a la hora y fecha de la emisión de este acto administrativo, no fue contestada la audiencia conferida a la Gerencia y la Presidencia de este Instituto respecto de la clasificación de información. Por ende, la suscrita no observa un motivo legal por el cual no deba entregarse la información y, principalmente ello deriva en que, no tienen sustento legal los argumentos esgrimidos por el Ingeniero Zepeda Rodas para negarse a cumplir con la orden administrativa emitida por la Oficial de Información al tratarse de documentación de carácter público.

Finalmente, como antes se aludió, la teleología de la instrucción administrativa emitida por esta servidora pública al Ingeniero Zepeda Rodas tuvo como finalidad la protección y resguardo de la documentación de los correos de la suscrita, los de esta Oficina donde se recaba información de solicitantes y de las cuales procede versión pública, y respecto de la señora Prada Galán; como parte del actuar administrativo lógico de las potestades administrativas atribuidas a la Subgerencia Informática. De hecho, llama poderosamente la atención a la suscrita que se efectuaron las diligencias relativas a los literales b), c) y j) por parte de delegados de la Subgerencia de Informática en las computadoras de los servidores públicos inquiridos, pero hubo una negativa relacionada a los correos electrónicos.

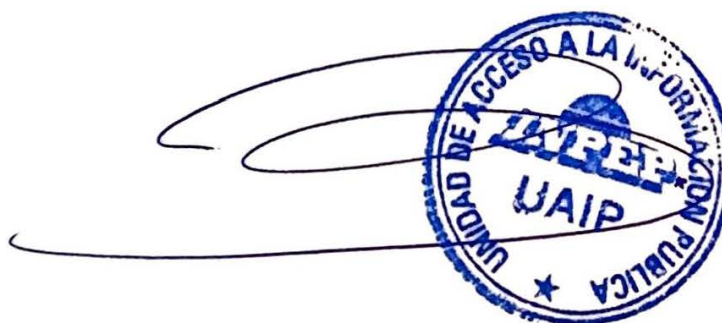
En este orden de argumentos, con base a los elementos señalados, es procedente informar al Instituto de Acceso a la Información Pública de la negativa del Ingeniero Zepeda Rodas de atender las instrucciones administrativas emitidas por la suscrita para que, de considerarlo pertinente, el IAIP inicie un procedimiento administrativo sancionatorio por infracción grave a la letra c) del artículo 76 LAIP.

Ahora bien, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública del peticionario respecto de los correos electrónicos solicitados, la suscrita considera pertinente señalar que acorde a lo dispuesto en el artículo 89 LPA el plazo para concluir el procedimiento, tratándose de solicitudes en las que la Administración deba resolver la petición sin más trámite que la presentación del escrito que la contiene, el plazo máximo será de veinte días. De esta manera, al tratarse de una excepción compatible con la Ley de Acceso a la Información Pública, ante la situación de la negativa de gestionar y recabar los correos electrónicos solicitados por parte de la Subgerencia de Informática de este Instituto, la suscrita se ve conminada a suspender el plazo para concluir este procedimiento administrativo *únicamente respecto de la gestión y localización de la documentación relativa a los correos electrónicos solicitados*.

Por tanto, a efecto de gestionar la información requerida, de conformidad al numeral 4 del artículo 90 LPA; deberá acordarse la suspensión de este procedimiento; con la finalidad de realizar las actuaciones complementarias necesarias para obtener la documentación pretendida por el solicitante. Dichas actuaciones consistirán, entre otras, en: a) la reiteración de la instrucción emitida a la Presidencia y Gerencia de este Instituto con la finalidad que, en defecto del titular de la Subgerencia Informática, nombre a otro servidor público con los conocimientos y medios técnicos necesarios para recabar la información solicitada; b) se proceda a clasificar la información solicitada por este ente obligado y; c) de ser el caso, se proceda a efectuar versiones públicas de dicha información.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, la suscrita Oficial de Información **RESUELVE:**

1. **CONCEDASE** el acceso a la información al peticionario la información señalada en el apartado A de esta resolución. Dicha información será remitida en varios correos electrónicos en esta fecha, y la que, por su misma naturaleza de ser muy extensa y no se pueda enviar vía correo electrónico por la falta de capacidad del mismo, estará disponible en el formato digital a partir del día de la notificación de esta misiva, en las instalaciones de esta Unidad de Acceso a la Información Pública.
2. **INFORMASE AL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** de la conducta efectuada por el Ingeniero Francisco Alfredo Zepeda Rodas, respecto de la instrucción administrativa emitida en este procedimiento de acceso a la información; para que, de considerarlo pertinente, se inicie el procedimiento administrativo sancionatorio por infracción grave de la letra c) del artículo 76 LAIP.
3. **ACUERDASE** la suspensión del plazo para concluir el presente procedimiento administrativo de acceso a la información, únicamente en lo concerniente a la gestión y localización de los correos electrónicos solicitados por el peticionario.
4. **NOTIFÍQUESE** al interesado este proveído en el medio y formas establecidas para tales efectos.



Licda. Norma Lorena Ventura Avelar
Oficial de Información
Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos

Se publica Resolución en Versión Pública conforme lo establece el **artículo 30** de la **Ley de Acceso a la Información Pública**, eliminando la información clasificada como confidencial.